SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 146-2024, dictada en fecha 9 de abril de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,S.A.(EDESUR), contra la Sentencia Civil Numero 1530-2023-SSEN-00500, dictada a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, con excepción del monto acordado como indemnización a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]. *SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación incidental parcial, incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra el ordinal primero, en lo referente al monto acordado como indemnización a su favor, en consecuencia, condena a la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A.(EDESUR), al pago de la suma de dos millones (RD$2,000,000.00), a favor de los recurridos y recurrentes incidentales, como justa reparación por*

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

los daños sufridos. TERCERO: Compensa, pura, y simplemente, las costas, del procedimiento, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0706/2024, de fecha 10 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa, depositado en fecha 12 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 942/2024, de fecha 15 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 19 de julio 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en 24 de junio de 2021 perdió la vida [redacted] a causa de una electrocución, presuntamente por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, con que hizo contacto mientras se trasladaba como pasajero a bordo de un camión [redacted]; **b)** alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del fallecimiento de su hijo, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00500 de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acogió la referida demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada pagar a la parte

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

demandante RD$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más 1.5% de interés judicial a partir de la de la fecha de notificación de la demanda hasta su total ejecución; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por la demandada, pretendiendo que fuera revocada totalmente, y de manera incidental por los demandantes con el objetivo de que la indemnización fijada por primer frado fuera aumentada. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por un lado, rechazó el recurso principal y, por otro lado, acogió la acción recursiva incidental y, en consecuencia, aumentó el monto indemnizatorio a la suma de RD$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, confirmando todos los demás aspectos del fallo apelado.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por los recurridos

2) A propósito del pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que realiza la parte recurrida, esta Primera Sala debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente al artículo 1134 del Código Civil, falta de motivos y vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** errónea aplicación de la norma jurídica, concretamente del artículo 141 del

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de motivación respecto al monto condenatorio en perjuicio de la recurrente.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* concluyó que el fallecimiento del hijo de los demandantes fue causado por una descarga eléctrica proveniente de un cable a baja altura, sin ponderar de forma justa y equilibrada los argumentos de ambas partes. Alega que dicha conclusión se basó exclusivamente en el testimonio de [redacted], al cual la corte otorgó plena credibilidad sin confrontarlo con las pruebas y alegatos presentados por la recurrente, pues obvió por completo el informe de evaluación de incidentes núm. 020-2024, emitido por la Dirección de Gestión y Distribución de Edesur, que demostraba que el hecho se produjo por un hecho atribuible a la

víctima, lo cual constituye una de las eximentes de responsabilidad establecidas por la ley.

9) La parte recurrida alega que el informe al que hace referencia la parte recurrente nunca fue depositado ante la corte *a qua*.

10) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Que, bien la parte hoy recurrente, en sustento de sus razones, para que sea revocada la sentencia hoy recurrida, deposita una imágenes, que muestran la cama levantada, y que por la altura hacen contacto con los cables, pero resulta, que el testigo que pudo ver todo el accidente, por estar presente, afirma que los cables están muy bajitos y que el camión se enreda en la parte del frente, y es cuando el joven se desmonta a retirarlos, que es ilógico, que un camión de esa magnitud, que van en movimiento transitando por la vía, lo haga con la cama levantada, y que a esa altura, pueda alcanzar con un bate para retirarlos; Que, tiene más lógica y credibilidad lo ha indicado por el testigo, de que, por altura en que se encontraba los cables (muy bajito), el*

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

cable se enredó con el cabezote del camión conducido por el extinto [redacted], y que dichas instalaciones pertenecen a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur (Edesur), según la distribución suscrita en el contrato. de concesión llevada a cabo entre las edes y el Estado, por lo que jurídicamente es dicha empresa la que tiene la guarda de las instalaciones de los tendidos eléctricos. Que esta Corte, al igual que al juez, aquo, (sic) el testimonio del señor [redacted], le merece entero crédito, por ser coherente, y ser testigo ocular que pudo ver y oír cómo sucedieron los hechos, y su testimonio tener lógica sobre cómo sucedieron los hechos; (…). Que, en el caso que nos ocupa, conforme a los hechos y pruebas, se configuran las condiciones de ley esenciales para fines de retener una responsabilidad civil por la cosa inanimada, ya que se demostró que la demandada, hoy recurrente, es la propietaria de la cosa, y que dicha cosa ocasionó con una participación activa un daño a los demandantes; que en tal virtud, contrario a lo manifestado por la recurrente, esta Corte entiende que el juez a quo dio los hechos el verdadero valor y aplico correctamente el derecho, motivos por los cuales, procede rechazar el recurso de apelación

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

principal por infundado y carente de base, en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en cuanto acoge la demanda.

11) Del examen de la decisión impugnada se desprende que la jurisdicción a qua, en el apartado titulado "Pruebas aportadas", reconoció expresamente haber tenido a la vista el informe de evaluación de incidente. En ese mismo sentido, en la página 15 de la sentencia se consigna que "ante esta Corte, la parte hoy recurrente depositó copia del informe de evaluación de incidente núm. 020-2024, elaborado por la Dirección de Gestión y Distribución de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)".

12) Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba. Sin embargo, este criterio jurisprudencial posee una excepción, la cual ha sido desarrollada por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces de fondo sí tienen que dar motivos específicos cuando se trata de un medio probatorio cuya

valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado[2].

13) Como se viene indicado, la sentencia analizada, evidencia que ante la alzada la Empresa Edesur Dominicana S.A., (Edesur), para fundamentar su recurso de apelación principal y su defensa contra las apelantes incidentales -actuales recurridas- aportó el informe de evaluación de incidente núm. 020-2024, elaborado por la Dirección de Gestión y Distribución de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); destacamos además, que con dicha pieza Edesur, S. A., pretendía objetar las pruebas aportadas por las demandantes originales, con el objetivo de demostrar que en el caso en cuestión no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en su perjuicio a favor del demandante original.

[2] SCJ-PS-23-0047, 31 de enero de 2023, B. J. 1346.

14) En esas atenciones, era obligación de la alzada emitir un juicio racional de valor sobre el indicado documento y en caso de encontrarlo insuficiente o restarle credibilidad señalar las razones por las cuales este le parecía válido o no como elemento probatorio, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente, y no simplemente omitir su ponderación sin añadir motivo alguno, lo cual comporta una ilegalidad notoria. Lo que evidencia que corte *a qua* incurrió en el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos, por tanto, se impone casar el fallo impugnado.

15) En virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, para que decida el recurso de apelación de que se trata.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 1) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

consiguiente, se compensan las costas del proceso, como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 7, 9, 10, 26, 29, 36, 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 146-2024, dictada en fecha 9 de abril de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-1231
Exp. núm. 2 (2024-R0340939)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. o

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, o, , .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*